

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS  
DEL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

**JUNIO – JULIO 2012**

**TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2083. I.10o.A.62 A (9a.).

La resolución por la cual la Tesorería de la Federación determina en cantidad líquida intereses por indemnización y pena convencional a una institución de crédito por la concentración extemporánea de ingresos federales derivados de contribuciones que recaudó como su auxiliar y le requiere de pago, constituye un acto de autoridad que causa un agravio en materia fiscal impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque se trata de una decisión emitida unilateralmente, sin el consenso del afectado, por la cual le crea una obligación derivada de la materia tributaria, pues se refiere a la recaudación -recepción, custodia y concentración- de ingresos federales a que se encuentra obligada la institución de crédito en términos del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, y tal decisión deriva de una potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable. Lo anterior con independencia de que para cumplir con la obligación prevista en el citado código, de recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, las instituciones de crédito deban celebrar convenios en los que se pactan las características que deben reunir los servicios que presten así como las remuneraciones que por éstos les corresponden, y al signarlos se adhieren a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se detalla lo relativo al pago de intereses y la pena convencional por la concentración desfasada de ingresos; esto, porque es también por disposición de ley que están constreñidas a celebrar tales convenios y la obligación de pago por esos servicios tiene su origen en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, en relación con su reglamento, aunado a que las referidas reglas de carácter general son emitidas con apoyo en el indicado dispositivo del código tributario federal; entonces, la obligación de la institución de crédito de recaudar, concentrar y pagar la indemnización, así como intereses por la concentración extemporánea, no emana propiamente de un convenio o acuerdo de voluntades, sino de disposiciones de observancia general.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1791. VI.2o.(II Región) 1 A (10a.).

Es suficiente para fundar la competencia de la autoridad en la resolución que impone una multa derivada de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, el que se señale el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, puesto que esa porción normativa expresamente faculta a la autoridad a formular la resolución correspondiente; por tanto, es innecesario citar el primer párrafo del artículo 42 de ese ordenamiento, ya que aquel dispositivo otorga certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las

atribuciones que le confiere la ley, puesto que, por una parte, su primer párrafo remite al artículo 42, fracción V, del citado código, que le otorga la facultad para practicar las visitas mencionadas y, por otra, justifica la emisión de la resolución por el incumplimiento a las disposiciones tributarias conocido con motivo de aquéllas. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 207/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 491, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", no estableció que la autoridad fiscal tenga la obligación de invocar, como única norma aplicable, el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación para dar certeza al particular, cuando determina contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que permitió la cita de diversos preceptos para fundamentar tal atribución, al señalar que dicha fundamentación era sin perjuicio de otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos.

**RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 903. X.2o.(XI Región) 1 A (10a.).

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como federales y, contra los actos que realicen de conformidad con ese precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. En consecuencia, cuando el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca actúa en cumplimiento al convenio de coordinación administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de esa entidad, así como al artículo 18, fracción XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo local, asume facultades como autoridad fiscal federal, por lo que contra los actos que emita con ese carácter procede la reclamación establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 724. IV.3o.T. J/103 (9a.).

De la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, vigente en el bienio 2007-2009, se advierte que si bien hace referencia a que el aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto, lo cierto es que de la citada cláusula no se desprende que en ese beneficio se incluya a los trabajadores jubilados, ya que existen elementos en la propia disposición contractual que permiten establecer que se contrae a los trabajadores que no tienen esa calidad, cuando habla de sueldo nominal y proporcional para fijar su monto en tres meses, al igual que al mencionar la prestación de servicios para determinar si por el tiempo de su duración, el pago debe ser total o proporcional, e igualmente al citar la intrascendencia de las licencias por enfermedad o maternidad, para concluir que éstas no inciden en el derecho a percibir el aguinaldo. En consecuencia, los trabajadores jubilados no gozan del beneficio de recibir su aguinaldo mensual y anual, que prevén los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, libre de impuestos, toda vez que los conceptos de sueldo, prestación de servicios y licencias a que se alude en la cláusula contractual en comento, no conciernen ni son propios de los trabajadores jubilados, sin que sea óbice lo establecido en la parte final de dicha norma, al señalar que el aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque de esa expresión no se deduce que la percepción será libre de impuestos, sino que debe entenderse en el sentido

de que el aginaldo constituye uno de los rubros que sí trascienden sobre las prestaciones consignadas en el citado régimen.

**RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 757. XVI.1o.A.T. J/28 (9a.).

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.

**RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Enero de 2012; Pág. 4603. VI.1o.A.6 A (10a.).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", sostuvo que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 1o. de enero de 2006, preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que actualizaba una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, haciendo en consecuencia innecesario agotar el juicio contencioso administrativo previamente a la promoción de aquél. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los noventa días de su publicación conforme al artículo segundo transitorio del decreto respectivo, pretendió simplificar los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión se previó en el texto original del aludido precepto, externándose incluso en la iniciativa que dio origen a dicha reforma la preocupación de que el mencionado numeral estableciera mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar. En tales condiciones, el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, frente a los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que aquel precepto vigente desde el 10 de marzo de 2011, ya no prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que en primer lugar, los ordenamientos legales referidos son coincidentes en que: 1.

La suspensión de los actos impugnados podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio fiscal; 2. Se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse al solicitante con la ejecución de los actos respectivos; 3. En el supuesto de que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la medida cautelar se causen, si no se obtiene sentencia favorable; pudiendo el tercero otorgar a su vez contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que de ejecutarse este último quede sin materia el juicio; 4. Tratándose de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión el monto de la garantía se fijará discrecionalmente; 5. De concederse la medida cautelar, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme; 6. Se tramitará por cuerda separada, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente; y, 7. Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva ésta. En segundo término, se advierte que en lo relativo a la forma de garantizar un crédito fiscal cuyo cobro se solicita suspender, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, además de que no excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, prevé inclusive mayores beneficios para el gobernado, porque permite que la garantía del interés fiscal se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, además de señalar que la garantía o depósito pueden reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que resulta más favorable al gobernado que lo establecido al efecto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Por tanto, se estima que los requisitos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, a virtud de la reforma mencionada, ya no rebasan los contemplados en la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados; de ahí que en tratándose de actos impugnables a través del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor desde el 10 de marzo de 2011, ya no se surte la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia, debiendo, por tanto, agotarse ese medio ordinario de defensa en forma previa a la promoción del amparo indirecto.

**INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1171. **IV.2o.A.2 A (10a.)**

En el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador estableció que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; además, en la fracción II de tal precepto dispuso que existe falta grave cuando aquélla sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Ahora bien, en la exposición de motivos de 18 de octubre de 2001, de la iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estableció que uno de los criterios que la orientaron fue la incorporación del derecho al indicado pago de daños y perjuicios, precisándose que se entendería como falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada fuera contraria a una jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes. Sin embargo, en el dictamen de dicha iniciativa que se discutió y aprobó el 28 de abril de 2005, se concluyó que debía eliminarse el supuesto de indemnización cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, en virtud de que ésta no es obligatoria para las autoridades administrativas, como lo estableció el Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 38/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.". Cabe señalar que al

hacerse referencia a una jurisprudencia "en materia de legalidad" no se definió en qué casos puede calificarse así; no obstante, por simple exclusión debe estimarse que será cuando no trate un tema de constitucionalidad de leyes. En estas condiciones, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse fundado en una ley considerada inconstitucional por jurisprudencia del citado órgano del Poder Judicial, de acuerdo con los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo que le obligan a aplicarla, aun cuando ese pronunciamiento es de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, no existe la falta grave que permita el reconocimiento del derecho a la indemnización a que alude el numeral inicialmente mencionado, pues la jurisprudencia que omitió tomar en cuenta la autoridad administrativa debe tratar sobre un tema, en cuanto al criterio jurídico que de ahí emana, de estricta legalidad, en tanto que, como se destacó, la relativa a la constitucionalidad de leyes no le es obligatoria.

**REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 128, de rubro: "REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA VACACIONES.", analizó el contexto normativo correspondiente al recurso de revisión fiscal entonces vigente, y determinó que para computar el plazo para hacerlo valer debían descontarse, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, independientemente de que éste coincidiera o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal. Por tanto, al ser aplicable actualmente dicho criterio, persisten las reglas señaladas en cuanto a los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 891. XXI.1o.P.A.5 A (10a.).

El citado dispositivo establece: "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.". Por ende, es suficiente que la resolución impugnada afecte de manera directa el monto de una pensión que esté recibiendo el pensionista con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se actualice el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo previsto en dicha hipótesis, sin que sea necesario que la resolución se dicte (o se actualice en negativa ficta), con motivo de alguna solicitud directa de incremento o modificación a la mencionada pensión, porque tal interpretación sería restrictiva y/o rigorista, en demérito del espíritu que orienta a la garantía de acceso a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, que a favor de los particulares tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 905. II.1o.A.174 A (9a.).

De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento

Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal.

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO**

**Localización:** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 863. III.3o.A.2 A (10a.).

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

**MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES.**

**Localización:** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 884. II.1o.A.169 A (9a.).

La prohibición contenida en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, de autorizar el pago en parcialidades de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no resulta aplicable, por analogía, a las multas impuestas por no enterar contribuciones retenidas, por cuatro motivos: 1) la intención no es incumplir con la multa impuesta al particular en su carácter de contribuyente y no de retenedor; 2) las excepciones que hace el citado precepto son de interpretación restringida, lo cual impide aplicar diversos casos que los previstos en la norma; 3) no es congruente suponer que exista la misma razón para cubrir a plazos una multa como la indicada, que para pagar así la contribución retenida, porque no se actualiza el caso de que se pretenda diferir la entrega de patrimonio ajeno en el que existe el interés público de que se entere por el retenedor en los plazos fijados legalmente, sino que la multa será sufragada directamente por el contribuyente; y, 4) porque la oportunidad que el Código Fiscal de la Federación otorga para realizar pagos en parcialidades o diferidos, debe inclinarse por la interpretación más favorable al contribuyente y al propio Estado, pues tal medida fue diseñada para generar beneficios a ambos; esto es, que éste no deje de percibir las contribuciones que le corresponden y que aquél pueda saldar la multa a plazos. Por tanto, el pago de tales sanciones económicas puede autorizarse en parcialidades. Lo anterior no contraviene la tesis 2a./J. 167/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 425, de rubro: "PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.", ya que la hipótesis analizada en este

criterio se refiere a casos en los que los montos a enterar no son cantidades que deban salir del peculio del contribuyente.

**RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2043. VII.3o.P.T.2 K (10a.).

De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 29/93, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, página 39, de rubro: "IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.", el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, puede determinar la improcedencia del juicio de amparo por motivos diferentes a los analizados por el Juez Federal, por ser ésta una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, publicada en la página 229, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.", estableció que el citado órgano colegiado está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la advertida por el Juez de Distrito, pues ningún sentido práctico tendría que, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, ya que con ello solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, esas mismas facultades son aplicables, por igualdad de razón, cuando el Tribunal Colegiado en Pleno resuelve un recurso de reclamación interpuesto contra el auto dictado por su presidente que desechó la demanda de amparo directo por actualizarse alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y advierte que el auto de desechamiento debe confirmarse con base en la misma o en una diversa causa de improcedencia, pero por razones distintas, pues a nada útil conduciría revocar el citado auto y admitir una demanda cuya tramitación resultaría ociosa, ya que al subsistir un diverso motivo que actualiza su improcedencia, en cualquier momento tendría que ser así declarada.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUEL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 906. II.1o.A.173 A (9a.).

Si bien es cierto que conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451 del Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución sólo podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria de remate, también lo es que el artículo 144 del citado código prevé un derecho en favor del contribuyente para que la autoridad hacendaria no inicie ese procedimiento, cuando acredite que interpuso el **recurso de revocación**. En otras palabras, un crédito fiscal no podrá ejecutarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su notificación, si antes de concluir el contribuyente interpone el mencionado medio de impugnación en tiempo y forma, pues a partir de que lo haga, puede garantizar el

interés fiscal dentro del plazo de cinco meses siguientes, lo que conlleva a que en ese lapso la autoridad suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 911. I.2o.P.10 P (10a.).

En términos de los artículos 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha dependencia representa intereses patrimoniales del Estado, así que para proceder penalmente respecto de determinados delitos fiscales, se requiere que formule la querrela correspondiente de acuerdo con el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; por su parte, la fracción III de este último dispositivo, le otorga una facultad discrecional para otorgar el perdón y propiciar el sobreseimiento en la causa penal en aquellos delitos perseguibles por querrela. De ahí que, cuando se reclama la resolución que emitió al proveer sobre la petición de sobreseimiento de procesos seguidos por delitos fiscales no tenga el carácter de autoridad para efectos del amparo, pues al pronunciarse sobre tal solicitud no actúa como autoridad con atribuciones de imperio, sino en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado, lo que implica que, al dar contestación a la petición de sobreseimiento, ejerce un derecho como ofendida, dada la representación que ostenta y la naturaleza del ilícito de que se trate.

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 917. IV.2o.A.15 A (10a.).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113, de rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que la proporcionalidad en los tributos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, es decir, las contribuciones deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos (posean patrimonio o consuman bienes, se agregaría) elevados, tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos (patrimonio o consumos), y precisó, en otros términos, que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y en proporción a los ingresos obtenidos (tenencia de patrimonio o consumo realizado). Ahora bien, el impuesto caracteriza al Estado constitucional, quien lo decreta mediante un acto legislativo en ejercicio de su soberanía, siendo propio de su naturaleza la transmisión de valores económicos, en servicio de los intereses sociales que le toca cumplir y así, es el único titular de la soberanía fiscal, acreedor por antonomasia, a través del pago de una prestación incondicionada. Por otra parte, todo impuesto afecta directa o indirectamente la capacidad contributiva personal o real del deudor fiscal, mas para que no sea un acto indebido, ni esté sujeto, por supuesto, a arbitrariedades, es indispensable que sea proporcional y equitativo, con lo cual queda limitada la soberanía del Poder Legislativo en la imposición de cargas fiscales. Asimismo, el límite constitucional a la facultad del legislador para decretar un impuesto, a fin de que sea proporcional y equitativo, es no acabar la fuente de la imposición fiscal, porque ello equivaldría a que el Estado no cuente con los recursos económicos para la satisfacción de sus gastos públicos. Aquí corresponde apreciar ya, en cuanto a la función económica que cumple el impuesto en el seno de una sociedad, que si mayor es el potencial económico del contribuyente, mayor tendrá que ser el impuesto, aunque invariablemente en proporción a una capacidad contributiva personal o real, pues la teoría del interés público en bien de la misma sociedad y esa capacidad contributiva, son las dos bases fundamentales para fijar el impuesto que encuentra, en el escalonamiento de la cuota tributaria, una proporción cuyos resultados deberán repercutir en la necesidad de una redistribución de la renta nacional; esto quiere decir que el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de forma que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible



(nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio o del consumo de ambos), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia a aquél, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la parte de ella que corresponde al ente público acreedor del tributo. Con ello, la capacidad económica marca el cauce lógico del tributo y no sólo legitima y explica su existencia, sino también condiciona toda su estructura y contenido. Además, de acuerdo con la citada jurisprudencia, la equidad radica medularmente en la igualdad ante la ley tributaria, de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos, deducciones permitidas, etcétera, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad mencionado, en consecuencia, significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de equidad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Esto es lógico, ya que todo impuesto debe definir su hecho imponible tomando como fundamento, según se dijo, un determinado tipo de realidades económicas (renta, patrimonio o consumo de éstos) que se gravan en cuanto son índices claros de que existe capacidad o aptitud de contribuir, por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica. Por ello, el principio de capacidad económica, además de ser el fundamento de la imposición, constituye el criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga equitativamente, es decir, manteniendo las situaciones de igualdad contributiva preexistentes y evitando situaciones de discriminación tributaria. Todo esto conduce a estimar que los principios de equidad y capacidad económica no son ni pueden ser autónomos ni contrapuestos, sino que se complementan. Ahora bien, del artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2011 se advierte que se aplicará un beneficio económico a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de \$200,000.00; que el monto del apoyo será equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de que el programa relativo se instrumentará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente y, por último, que el Ejecutivo del Estado debe expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa. Por tal razón, aquél expidió las "Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León", publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2010. Ahora bien, existe violación al principio de equidad tributaria porque en los términos en que se encuentra configurado el referido sistema tributario, relacionado con el indicado beneficio económico, todos los propietarios de vehículos se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley, por lo que el año modelo no es un parámetro objetivo que justifique la distinción de trato otorgada, para efectos del cálculo del impuesto relativo, en las referidas disposiciones, ya que no refleja cierta y concretamente una mayor o menor capacidad económica de los propietarios de vehículos y, al contrario, todos aquellos cuyo uso o tenencia se gravan resienten precisamente el gasto que ello implica. En consecuencia, al ser inequitativas, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

**VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 927. **II.1o.A.178 A (9a).**

Acorde con la naturaleza y objeto del impuesto al valor agregado, la relación tributaria derivada de esa contribución queda integrada entre el fisco federal y los sujetos obligados a su pago (personas físicas o morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios y los obligados a realizar la retención del impuesto); además, como terceros ajenos a dicha relación, pero vinculados con ella en la medida en que intervienen en el proceso productivo, se identifican el productor o proveedor y el consumidor final. Así, puede establecerse que el tercero, como persona ajena a la relación tributaria, es el género y el proveedor, la especie, al ser el sujeto que suministra un producto para que, a su vez, quien lo reciba lo transforme y/o enajene a otro. Entonces, sólo puede sancionarse a un contribuyente en términos de la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por aspectos vinculados con la obligación de proporcionar información de operaciones con

sus proveedores, entendidos éstos como los sujetos que suministran a otros las existencias necesarias para el desarrollo de su actividad, y no como cualquier tercero ajeno a la relación tributaria.

**SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2076. VI.1o.A.33 A (10a.).

Aun considerando la naturaleza particular que para la legislación aduanera y fiscal revisten las actividades de submaquila y submanufactura que realicen los contribuyentes, gravadas con la tasa preferencial del cero por ciento para efectos del impuesto al valor agregado en términos del artículo 29, fracción IV, inciso b), de la ley relativa, no es dable afirmar que el régimen fiscal de la empresa que efectúa aquellas funciones quede supeditado en forma absoluta al cumplimiento oportuno o no de la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el plazo establecido en las reglas de carácter general en materia de comercio exterior respectivas, para que resulte aplicable por esas actividades la tasa preferencial mencionada, pues ello significaría que la situación fiscal de la empresa submaquiladora dependa necesariamente del cumplimiento de una obligación formal a cargo de un tercero (maquiladora), lo que es inadmisibles pues con esto se dejaría en estado de incertidumbre jurídica a la submaquiladora respecto de cómo dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones fiscales, cuando éstas sólo deben sustentarse en la actualización de las hipótesis jurídicas y de hecho previstas legalmente para su imposición tributaria. Por tanto, aun cuando la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, no se haya efectuado dentro del plazo establecido en las reglas de carácter general en materia de comercio exterior aplicables, si el requisito formal de la presentación de ese documento se realizó ante la autoridad fiscal en forma espontánea, y con anterioridad a la solicitud de devolución formulada por el gobernado, en términos del artículo 73 del Código Tributario Federal debe estimarse que sí se cumplió con el requisito formal de la presentación del mencionado aviso, y por ende considerar aplicable para las actividades de submaquila respectivas la tasa del cero por ciento prevista al efecto en el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2049. VI.1o.A.32 A (10a.).

Si bien del capítulo XI intitulado "Del juicio en la vía sumaria" de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido del artículo 58-1 del ordenamiento jurídico mencionado se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en dicho supuesto, la aplicación del contenido del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esa ley, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la hipótesis de que la sentencia recurrida no la emita la Sala Fiscal sino el Magistrado instructor, el artículo 58-1 antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que un Magistrado instructor integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que textualmente indica que: "El Tribunal tendrá Salas

Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.-En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."; en este orden de ideas, el recurso de revisión fiscal es procedente no obstante que sea interpuesto contra una sentencia dictada por un Magistrado instructor.

**REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1676. XXI.2o.P.A. J/1 (10a.)

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Luego, si conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010 se abrogó el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, publicado en el referido medio de difusión el 26 de abril de 2000, y entró en vigor el nuevo Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que no prevé las unidades jurídicas de las comandancias regionales de la mencionada corporación, se concluye que los titulares de éstas carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión fiscal.

**DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 5. P./J. 8/2012 (10a.).

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1624. VIII.1o.P.A. J/1 (10a.)

El artículo 145 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de Distrito debe examinar el escrito de demanda y si encuentra una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, entendiéndose por la primera, la que se advierta en forma clara, patente y evidente, y por la segunda, que exista certeza y plena convicción de que el motivo de improcedencia es real y operante; esto es, que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa. En estas condiciones, si el acto reclamado consiste en un decreto, como el número 536 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso número 534, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de septiembre de 2011, por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal, y el quejoso afirma tener el derecho

establecido en el artículo 2o., fracción I, de la Constitución Local para intervenir directamente en las decisiones del gobernado y del Congreso de la entidad a través del plebiscito y el referendo, no se actualiza la falta de interés jurídico como causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, pues en ese caso se dejaría al promovente de la acción constitucional en estado de indefensión, privándolo de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran ese interés que, en tanto género, comprende el derecho subjetivo y el interés legítimo, como requisito de procedibilidad. Lo anterior es así, porque si además de lo establecido en el citado artículo 2o., el ciudadano cuenta con la facultad de acudir a los tribunales federales para reclamar la afectación de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, mediante un instrumento efectivo (juicio de amparo), que sirve para obtener la protección judicial contra actos violatorios de sus derechos, resulta que al no permitirle participar por medio de las mencionadas herramientas con las que el Estado lo dotó, ese proceder constituye una afectación que amerita que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión a esa decisión supla la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y ordene la admisión de la demanda de garantías.